

**Asunto:** Iniciativa de Ley por el cual se reforma el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para establecer que, en caso de ausencia definitiva del Fiscal General del Estado de Tabasco, el Congreso del Estado pueda designar hasta por nueve años a su sustituto y no únicamente para concluir el periodo restante del originalmente designado.

**DIP. TOMÁS BRITO LARA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Karla María Rabelo Estrada, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA en esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 78, párrafo primero, y 79 del Reglamento interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA de Ley por el cual se reforma el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para establecer que en el caso de ausencia definitiva del Fiscal General del Estado de Tabasco, el Congreso del Estado pueda designar hasta por nueve años a su sustituto y no únicamente para concluir el periodo restante del originalmente designado, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7491 suplemento E de fecha 21 de junio de 2014, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco fue adicionada de un artículo 54 Ter, en el cual, medularmente se señala la naturaleza y objetivo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como el proceso de designación de su Titular.



Esta adición deriva de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron diseñadas dentro del marco del combate a la corrupción, que como parte de sus mandatos, hicieron obligatorio para las Entidades Federativas la adecuación de sus marcos normativos para desaparecer las Procuradurías Generales como parte del mando del Poder Ejecutivo, y diseñar una Fiscalía independiente y autónoma que le permita atender la representación de la sociedad para la persecución de los delitos que perturban el orden y la tranquilidad de los ciudadanos.

Específicamente, la Constitución Federal, en su artículo 102, señala todo lo relativo a la naturaleza y objetivo de la Fiscalía General de la República, así como el proceso de designación de su Titular. Por ello, se partió de este mismo esquema diseñado a nivel federal para que en el Estado de Tabasco se cumpliera a cabalidad con la homologación mandatada por la Carta Magna.

Bajo este orden de ideas, tanto la Constitución Federal para la Fiscalía General de la República, como la Constitución de Tabasco para Fiscalía General del Estado, establecen que serán órganos autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio.



De igual forma, ambas señalan los mismos requisitos para ser su Titular: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

Otro de los aspectos análogos es la temporalidad que durarán los Titulares en su encargo, siendo ésta la de nueve años; y también se encuentra similitud en su proceso de designación. Con esta temporalidad se garantizó que su función no estuviera sometida a los mandatos de los Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal y Local, según sea el caso, quienes prácticamente los designaba bajo el esquema anterior.

En nuestra Entidad Federativa, el proceso de designación del Fiscal General del Estado, contemplado por el artículo 54 Ter de la Constitución del Estado, consiste en que a partir de la ausencia definitiva del Fiscal

General, el Gobernador del Estado contará 20 días para integrar una terna, la cual enviará al Congreso del Estado. Posteriormente, con base en esa terna y previa comparecencia de las personas propuestas, el Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes al Fiscal General, dentro de un plazo de diez días.

De ser que el Congreso no cumpla dentro de esta temporalidad con la designación, el Ejecutivo designará al Fiscal General de los candidatos propuestos en la terna.

Otro aspecto para resaltar es que el Fiscal puede ser removido por el Titular del Ejecutivo por las causas graves que señale la Ley, y dicha remoción debe ser ratificada por el Congreso del Estado.

Ahora bien, en ese mismo artículo, en la fracción V, se establece que las ausencias temporales o definitivas del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley, tema sustancialmente relacionado con la presente iniciativa.

Derivado de todas las disposiciones anteriores, en el Estado de Tabasco, era necesario hacer las adecuaciones a nuestras leyes secundarias de la materia. Por eso, el 13 de diciembre de 2014, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, fue expedida la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.



Dicha Ley, en su artículo 8, abarca todo lo referente a la designación del Fiscal General, y también contempla el escenario de su sustitución en caso de que, por cualquier causa, no pueda concluir con el periodo de nueve años por el que fue designado, señalando que quien se nombre para sustituirlo, lo será por el tiempo restante del encargo del Fiscal que inició el periodo originalmente. Cabe resaltar que la Constitución establece que el plazo de ejercicio del Fiscal General por 9 años es improrrogable ni permite un segundo periodo.

La anterior porción normativa, no concuerda con el diseño contemplado para ser Titular de la Fiscalía General del Estado, ya que la temporalidad juega un papel primordial dentro del nuevo esquema de combate a la corrupción a nivel nacional y estatal, es decir, se pretende no ajustar a los

Titulares de los Órganos Autónomos a periodos intermedios, interrumpidos o que se puedan prestar a estar ligados con algún Gobierno en particular, y es por eso que se ha buscado que dichos nombramientos se vuelvan transexenales. Asimismo, es importante que quien sea nombrado tenga el tiempo necesario para hacer una evaluación de su trabajo y buscar los mecanismos para ir evolucionando con el tiempo necesario, y para eso requiere un periodo mínimo que le permita ofrecer resultados a la ciudadanía.

De igual forma, como se puede observar, no existe ningún procedimiento específico para el caso particular de que un Fiscal General no pueda concluir su encargo de 9 años, es decir, en caso de que no concluya, el proceso para designar al sustituto es el mismo que como si se estuviera nombrando a uno nuevo, y además tendría que cumplir los mismos requisitos de elegibilidad del Fiscal al que sustituye.

Este proceso es el que se encuentra contemplado en el mismo artículo 54Ter de la Constitución Local, por lo que no existe lógica jurídica para hacer una distinción de quien asume su encargo debido a que el Fiscal General anterior no haya podido completar su temporalidad, con quien asume su encargo, debido a que concluyó el periodo constitucional de 9 años, puesto que ambos supuestos parten de que hay la misma ausencia definitiva en el cargo y ambos atraviesan por exactamente el mismo proceso de designación. Por el contrario, el hecho de no respetar la facultad de poder designar por nueve años al Fiscal sería limitar la naturaleza de la autonomía con la que fue dotada originalmente. Por lo que es importante que los poderes del Estado que participan en su designación puedan determinar conforme a las características especiales del caso, si la designación de un Fiscal General por ausencia definitiva sea para concluir el encargo o se designe por un nuevo periodo de 9 años, como lo establece nuestra Constitución.

Para ilustración de la problemática que plantea resolver esta iniciativa, me permito exponer el siguiente ejemplo. Si el Fiscal General se tuviera que ausentar definitivamente un año antes del vencimiento de su periodo, el Titular del Ejecutivo tendría que buscar los perfiles para presentar al Congreso a un sustituto que cumpla los rigurosos requisitos dispuestos en la Ley, y que sobre todo se avale por la Cámara de Diputados por una

mayoría calificada, y su nombramiento solo pueda ser por el año que le resta. Además, sin que el Fiscal recientemente nombrado pueda ser reelecto en el puesto dado que la Constitución no permite la designación por un nuevo periodo. Por lo cual la temporalidad limitada de su ejercicio no le permitiría de entrada hacer cambios profundos en la administración si así fuera necesario; no le permitiría hacer planes a mediano y largo plazo para el mejoramiento de su función y restaría su fortaleza institucional al saber que al cabo del año terminará su función sin que la sociedad o este Congreso tenga los elementos suficientes para evaluarlo en solo un año de trabajo.

Por ello la presente iniciativa es importante para fortalecer nuestras instituciones de procuración de justicia y en particular aquellas que deben estar alejadas de los vaivenes de la política y continuar con su profesionalización, especialización y modernización para dar los resultados que espera el pueblo de Tabasco.

En tal razón, la presente iniciativa propone reformar el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con la finalidad de establecer explícitamente que quien sustituya al Fiscal General del Estado, una vez substanciada el procedimiento contemplado por la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, pueda ser designado por el mismo periodo que el previsto originalmente, es decir, por 9 años. En la presente iniciativa se mantiene que la designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de esta asamblea, garantizando un proyecto incluyente y que cuente con la visión de la gran mayoría de las fuerzas representadas en este Congreso.

Para mejor comprensión de la propuesta antes glosada, se presenta a continuación el Cuadro Comparado entre el ordenamiento vigente y la presente iniciativa:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (vigente)	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (reforma)
Artículo 8....	Artículo 8....
....	....

<p>Si el Fiscal designado no concluye su período de nueve años, por cualquier causa, quien se nombre para sustituirlo lo será por el tiempo restante al originalmente designado</p> <p>....</p>	<p>Si el Fiscal designado no concluye su período de nueve años, <b>para el proceso de sustitución del Titular del Poder Ejecutivo dentro de la Terna enviada al Congreso del Estado, deberá especificar si esta designación se sujetará únicamente a la conclusión del periodo del Fiscal originalmente designado, o si será por un nuevo periodo de nueve años.</b></p> <p>....</p>
---	--

Contar con una Fiscalía General dotada de autonomía, con fortaleza orgánica y con una estructura para enfrentar los retos que hoy enfrenta el sistema de justicia en México, debe ser una conquista a favor de la sociedad. La designación de un Fiscal profesional, capaz, con ética y honestidad es sólo el principio para asegurar una adecuada búsqueda de la justicia. La procuración de justicia debe estar acompañada de una evaluación continua y sistemática tanto de los órganos de control instaurados legalmente en el marco de un sistema anticorrupción, así como de la sociedad civil. En este sentido la presente iniciativa por lo pronto le daría a un nuevo Fiscal una herramienta indispensable para consolidar su autonomía e independencia como lo es el tiempo necesario para dar los resultados que la sociedad le exige.

Siendo facultad de este Congreso expedir y reformar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, para impulsar y garantizar una adecuada procuración de justicia a los ciudadanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, y el artículo 58, fracción XVII, inciso d del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se propone la siguiente Iniciativa con proyecto de reforma:

**ARTÍCULO UNICO.** Se reforma el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 8....

....

Si el Fiscal designado no concluye su período de nueve años, **para el proceso de sustitución del Titular del Poder Ejecutivo dentro de la Terna enviada al Congreso del Estado, deberá especificar si esta designación se sujetará únicamente a la conclusión del periodo del Fiscal originalmente designado, o si será por un nuevo periodo de nueve años.**

....

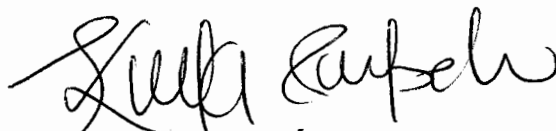
#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo del Estado,  
Villahermosa, Tabasco, a 16 de octubre de 2018.

#### **ATENTAMENTE**



**DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**